



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.42008/2023

TJ/V-62913/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1093/2024

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

LICENCIADO MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRECE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

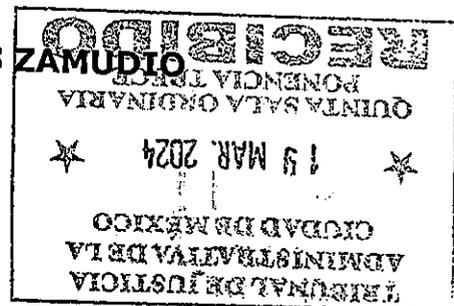
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-62913/2022** en **89** fojas útiles mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo; la cual fue notificada a **la parte actora el SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** dictada en el recurso de apelación **RAJ.42008/2023** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA GENERAL DE
DOS

0702 22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42008/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/V-62913/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA REBECA
GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN
HERNANDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.42008/2023, interpuesto ante este Tribunal el día diecinueve de mayo de dos mil veintitres, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA**, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/V-62913/2022**.

ANTECEDENTES

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su apoderada legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocho de septiembre de dos mil veintidós, promovió demanda, siendo el acto

impugnado:

"1. ACUERDO DE PREVENCIÓN DE FECHA QUINCE DE JULIO DEL 2022."

2.- Por acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, previno a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles subsanara las irregularidades de la demanda, con el apercibimiento de que, de no desahogar la misma, se desecharía su demanda.

3.- Por auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, se desechó la demanda, en virtud de que la parte actora no dio cumplimiento total a la prevención que le fue realizada, pues no exhibió en original o en copia certificada el acto impugnado.

4.- En contra de la anterior determinación, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

APODERADA LEGAL DE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto de plano por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el día catorce de diciembre de dos mil veintidós, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto con fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, por la parte actora.

SEGUNDO.- Son infundadas las manifestaciones vertidas por la recurrente en el recurso de cuenta.

TERCERO.- Se **confirma** el acuerdo recurrido de fecha catorce de octubre del dos mil veintidós, por los fundamentos y motivos expuestos en esta resolución.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42008/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-62913/2022

- 3 -

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(La Sala de Conocimiento confirmó el acuerdo de desechamiento recurrido, toda vez que de autos no se advertía que la parte actora hubiera anexado el "acuerdo de prevención de fecha quince de julio de dos mil veintidós" materia de impugnación.)

5.- La interlocutoria antes referida, fue notificada a la parte actora, el tres de mayo de dos veintitrés.

6.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA**, por escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución interlocutoria ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Maestra Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día veintiuno de agosto del año en cita. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y

15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los dos agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarse a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"II.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito de interposición de recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha catorce de octubre del dos mil veintidós, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31 fracción IX de la Ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42008/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-62913/2022

- 5 -

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera **INFUNDADAS** las manifestaciones vertidas por la recurrente en el recurso de cuenta.

La recurrente, en su **PRIMER Y SEGUNDO AGRAVIO**, sustancialmente aduce que en la hoja de admisión de la promoción presentada el siete de octubre del dos mil veintidós, se advierte que señala como "acuse" original en el juicio que nos ocupara por lo que resulta inatendible e inaplicable que se deseche la demanda, así mismo señala que el acuerdo recurrido le causa agravio toda vez que el Tribunal solamente refiere que no se desahogó la prevención en los términos requeridos cuando hubo una omisión, por último precisa que el acuerdo recurrido viola en su perjuicio los artículos 17 y 16 constitucionales ya que no existe la debida fundamentación y motivación resultando carente de sustento y razonamiento lógico-jurídico, sin observar de manera integral y exhaustiva todos los cuestionamientos planteados dejando en completo estado de indefensión a la actora

Ahora bien, es conveniente como primer paso, señalar que en fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós, se le realiza la prevención siguiente a la parte actora:

PREVENCIÓN

Ciudad de México, a **NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS**.- Por recibido el escrito presentado ante la oficina de recepción documental de este Órgano Jurisdiccional, el día ocho de septiembre del dos mil veintidós, suscrito por DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX presunta apoderada legal de la persona moral actora, a través del cual promueve demanda de nulidad.- **VISTO** el escrito y anexos de cuenta, **SE ACUERDA:** Fórmese el expediente respectivo y regístrese como corresponde en el Libro de Gobierno.- Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción I, 5, fracción III, 25, fracción I, 31, fracción I, 32, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica que rige a este Órgano Jurisdiccional, así como los diversos 1, 3, 21, 37, 38, 39, 56, 57 fracción XI, y 58 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica que rige a este Órgano Jurisdiccional, **SE PREVIENE A LA PROMOVENTE**, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, siguientes al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído subsane las irregularidades de su demanda, para lo que deberá:

- 1) Que haga una descripción de los hechos y de sus conceptos de nulidad.
- 2) Señale en forma exacta las pruebas ofrecidas en el presente juicio.
- 3) Acredite ante esta Sala con documental fehaciente en original o copia certificada, expedida por autoridad competente, su personalidad para actuar en el presente juicio.
- 4) En relación a los actos administrativos que se encuentra impugnando, acredite con documental fehaciente en original o copia certificada, su existencia legal.
- 5) Exhiba en original o copia certificada las documentales ofrecidas como prueba en el capítulo relativo de su demanda.
- 6) Acredite en forma fehaciente con documental idónea en original o copia certificada, su interés legítimo y jurídico en el juicio.

ESTADO DE GUERRERO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42008/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-62913/2022

- 6 -

- 7) Exhiba con su escrito de desahogo de prevención, copia del mismo, así como de las documentales requeridas para cada una de las partes.

Lo anterior, bajo el **APERCEBIMIENTO** consistente en que de no desahogar en tiempo y forma la prevención formulada, por cuanto hace a los precitados incisos 1), 3), 4), 6) y 7) **SE DESECHARÁ SU DEMANDA**, en términos de lo dispuesto en el referido artículo 57, último párrafo, y 58, fracción I, y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, para el caso de no desahogar requerimiento señalado en el inciso 2) y 5) **SE LE TENDRÁ POR NO OFRECIDAS PRUEBAS DE SU PARTE**, en términos de lo dispuesto en el referido artículo 58, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Con fundamento en los artículos 15 de la Ley en comento, se tiene como

En ese orden de ideas, se advierte que en fecha siete de octubre del dos mil veintidós la actora ingreso ante este Tribunal con el cual pretendía desahogar la prevención realizada.

Ahora bien, si bien en la carátula de recepción de oficialía referente al escrito ingresado el siete de octubre de dos mil veintidós, se señala como parte de los anexos "acuse" y en tipo de documento se precisa "original", de la revisión al as constancias del expediente en que se actúa se advierte que el mismo corresponde al **aviso correspondiente de declaración de apertura del establecimiento mercantil en el local comercial base de la acción, mismo que cuenta con la firma de la representante legal de la persona moral actora.**

Aunado a lo anterior en el escrito presentado ante este Tribunal en fecha siete de octubre del dos mil veintidós al señalar las pruebas ofrecidas, se desprende lo siguiente:

2.- Se ofrecen como pruebas en términos de los artículos 79, 80, 81 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismas que se enuncian de la siguiente manera:

Documental Privada.- Consistente en contrato privado civil para el uso y disfrute del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con la finalidad de explotar un establecimiento comercial y/o mercantil, mismo del cual ahora soy poseedora.

Documental Pública.- Consistente en aviso correspondiente de la declaración de apertura del establecimiento mercantil en el local comercial que hoy detento de buena fe, con el giro de compra y venta de pisos y adhesivos.

Documental Pública.- Consistente en el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo de fecha 23 de diciembre del 2021, Folio: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

La Instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca al suscrito.

La Presuncional en su doble aspecto, en todo lo que favorezca al suscrito.

Probanzas que desde este momento relaciono con todos los hechos de mi escrito inicial de demanda y el presente libelo, con las que se pretende acreditar que el procedimiento administrativo por demás violatorios de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que queda plenamente demostrado que a ustedes Magistrados el interés jurídico y/o legítimo que le asiste a mi mandante, por lo que deberán observar los criterios jurisprudenciales sustentados por los Tribunales Federales de nuestro País, mismo que disponen:

Sin que se advierta que se señale como documental anexa el "acuerdo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42008/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-62913/2022

- 7 -

de **prevención de fecha quince de julio de dos mil veintidós**", acto que la accionante pretendía impugnar.

En ese orden de ideas de las documentales exhibidas, tal y como se señaló en el acuerdo recurrido se advierte que la parte actora **no exhibió en original o copia certificada el acto que se encuentra impugnando es decir el "acuerdo de prevención de fecha quince de julio de dos mil veintidós"**, aun cuando en su relato de hechos señala que el referido acto le fue notificado de manera personal por conducto de las personas autorizadas para tal efecto.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 58 fracción III y último párrafo de la Ley en cita, que disponen lo siguiente:

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.

Por lo anterior, tal y como se señaló en el acuerdo recurrido, toda vez que la actora no desahogo en forma la prevención señalada el proveído de prevención, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que en consecuencia mediante el acuerdo recurrido se desechó la demanda.

De acuerdo con lo expuesto en los párrafos que anteceden, contrario a lo que señala la parte actora, el acuerdo recurrido si se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que en el acuerdo recurrido se especificó que se configuró en la especie la hipótesis normativa contenida en el artículo 58 fracción III y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, desechando la demanda, por lo que en el acuerdo recurrido se especificó a la recurrente de manera clara la razón del desechamiento de demanda.

En mérito a lo ya mencionado en esta resolución, y al no quedar acreditada la ilegalidad con que se hubiere emitido el auto recurrido de fecha catorce de octubre del dos mil veintidós, se confirma el mismo en todas sus partes."

IV.- Por cuestión de método este Pleno Jurisdiccional analiza de manera

conjunta los dos agravios expuestos, por versar sobre la misma cuestión, en los que señala el recurrente que la Resolución al Recurso de Reclamación que se impugna le genera perjuicio, pues la determinación de Sala de Origen resulta carente de sustento y razonamiento lógico jurídico respecto a la omisión de exhibir el original o la copia certificada del acto impugnado, pasando por alto que se le está exigiendo un documento que, de hecho se acusó de recibido conforme a la fotografía que se adjuntó como probanza; por lo que resulta inatendible e inaplicable que se deseche la demanda interpuesta, bajo esa tesisura.

Continúa argumentando que, con la determinación que optó la Sala de Conocimiento se infringe en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la garantía de legalidad, que estriba en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; lo que no acontece en la especie, pues la misma refiere que no se desahogó la prevención en los términos requeridos, con motivo de no haber acreditado el acto impugnado, al no haberse acompañado, pero, sin que precisara los criterios claros y detallados con los cuales se sustente dicho desechamiento.

Insiste que, la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, que confirma el acuerdo de fecha catorce de octubre del año en cita, transgrede lo establecido en el artículo 17 Constitucional, ya que se emitió sin determinar previo procedimiento y debido proceso para arribar a esa conclusión, y sin analizar de fondo las circunstancias particulares del caso concreto, generando con ello, violaciones de manera procedimental y sustantivas, así como una



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42008/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-62913/2022

- 9 -

inexacta aplicación de las disposiciones legales de la materia.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los agravios en estudio son **infundados para revocar** la resolución recurrida, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que tienen este texto:



LEY DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

- I. Nombre del actor o en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;
- III. Señalar los actos administrativos que se impugnan;
- IV. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;
- V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- VI. La pretensión que se deduce;
- VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;
- VIII. La descripción de los hechos;
- IX. Los conceptos de nulidad;
- X. La firma del actor, si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; y
- XI. Las pruebas que se ofrezcan. Las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con toda claridad, cuáles son los hechos que se tratan de probar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I y X de este artículo, el Magistrado Instructor tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;
- IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;
- V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42008/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-62913/2022

precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas."

De estos preceptos legales tenemos que, la demanda que se interponga ante este Órgano Jurisdiccional deberá contener los siguientes requisitos:



1. Nombre del actor o en su caso, de quien promueva en su nombre.
2. Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México.
3. **Señalar los actos administrativos que se impugnan.**
4. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada.
5. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere.
6. La pretensión que se deduce.
7. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan.
8. La descripción de los hechos.
9. Los conceptos de nulidad.
10. La firma del actor, si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital.
11. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los datos previstos en los numerales 1 y 9 (uno y nueve), el Magistrado Instructor tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando se omitan los requisitos previstos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 (tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y once), el Magistrado Instructor

requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, **se desechará la demanda**, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en el numeral 11 (once), en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Mientras que, si no se señala domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por lista.

Asimismo, tenemos que, el actor deberá adjuntar a su demanda:

1. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes.
2. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento.
3. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales.
4. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante.
5. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante.
6. Las pruebas documentales que ofrezca.

En caso de que, las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42008/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-62913/2022

- 13 -

costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible, identificando, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos con cinco días antes de la interposición de la demanda.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos en mención, **el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo**, y se trate de los documentos a que se refieren los numerales 1 a 3 (uno a tres), **se desechará la demanda**. Si se trata de las pruebas a que se refieren los numerales 4 a 6 (cuatro a seis), se tendrán por no ofrecidas.

Una vez precisado lo anterior, de autos se desprende que, en fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX apoderada legal de la persona moral DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LT/
DATO PERSONAL ART°186 - LT/ interpuso demanda de nulidad en contra del "ACUERDO DE PREVENCIÓN DE FECHA QUINCE DE JULIO DEL 2022".

Por acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, previno a la parte actora para que: a) hiciera una descripción de los hechos y expusiera sus conceptos de nulidad; b) señalara en forma exacta las pruebas ofrecidas; c) acreditara con documental en original o copia certificada, expedidas por autoridad competente, su personalidad para actuar en el juicio; d) acreditara con documental en original o copia certificada, la existencia legal del acto que se encontraba impugnando; e) exhibiera en original o copia certificada las documentales ofrecidas como pruebas del capítulo relativo de su

demanda; f) acreditara en fecha fehaciente con documental idónea en original o copia certificada, su interés legítimo y jurídico en el juicio; g) exhibiera con su escrito de desahogo de prevención, copia del mismo, así como de las documentales requeridas, para cada una de las partes. Con el apercibimiento que, de no desahogar la misma se desecharía su demanda, y en caso de no señalar en forma exacta las pruebas ofrecidas ni exhibir las mismas, se tendrían por no ofrecidas.

En atención al proveído anterior, la sociedad actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día siete de octubre de dos mil veintidós, escrito con el que pretendía desahogar la prevención decretada.

Por auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, se desechó la demanda interpuesta, bajo la consideración de que, la parte actora no exhibió en original o copia certificada, el acto que se encontraba impugnando.

En contra de dicha determinación, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el día catorce de diciembre de dos mil veintidós, confirmando el acuerdo de desechamiento recurrido, toda vez que, de autos no se advertía que la parte actora hubiera anexado el *acuerdo de prevención de fecha quince de julio de dos mil veintidós* que pretendía impugnar.

Determinación la anterior que resulta conforme a derecho, pues es cierto que, la parte actora presentó escrito en fecha siete de octubre de dos mil veintidós, con el que pretendía desahogar la prevención que le fue decretada; no obstante, del análisis que se hace al mismo se advierte que ésta únicamente exhibió las documentales siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42008/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-62913/2022

- a) Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, presentado en original. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- b) Copia certificada del Testimonio Notarial de la Escritura Pública relativa a la Constitución de la Sociedad denominada **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte y los anexos que integran la misma.
- c) Un legajo en copia simple relativas a las Constancias de Clave Única de Registro de Población de los ciudadanos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Constancia de Situación Fiscal y Constancia de Recepción de Aviso de Uso.



Bajo esa lógica, si de las constancias que fueron presentadas con el escrito de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, no se advierte que la parte actora hubiera exhibido en original o copia certificada el acto que pretendía impugnar, resulta conforme a derecho, el desechamiento de la demanda que fue decretado por la A'quo.

Ahora no es óbice a lo anterior, lo referido por el recurrente, cuando señala que se le está exigiendo un documento que, de hecho, se acusó de recibido conforme a la fotografía que se adjuntó como probanza.

Ello, pues si bien, al momento en que la parte actora interpuso su demanda de nulidad se hizo constar en el acuse respectivo que se presentaron dos copias en original; lo cierto es que, éstas corresponden al propio escrito inicial de demanda, y no a algún anexo o probanza que se hubiera exhibido o adjuntado a éste.

Para corroborar lo anterior se digitaliza el acuse correspondiente al escrito inicial de demanda presentado el ocho de septiembre de dos mil veintidós y el acuse relativo al escrito de desahogo de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, veamos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México
Oficialía de Partes



TJ/V-62913/2022

DS

Actor

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Autoridad demandada

DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN TLÁHUAC

Fecha: 2022-09-08 15:07:26
No. juicio: TJ/V-62913/2022
No. folio: Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF

Dirigido: SALA ORDINARIA
Sala: QUINTA SALA ORDINARIA
Ponencia: PONENCIA TRECE
Magistrado(a): MTRA. LARISA ORTÍZ QUINTERO
Acto impugnado: OTROS
Concepto: DEMANDA
Tipo demanda: ORDINARIO / SUMARIO
Procedencia: ACTOR
Materia: ADMINISTRATIVA
Observaciones:

Copias original: 2





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ/42008/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-62913/2022

- 17 -



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Oficialía de Partes



TJ/V-62913/2022

Acto: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Autoridad demandada: DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN TLÁHUAC
Presentó: ACTOR-DECORAHOME, S.A. DE C.V.

Fecha: 2022-10-07 15:21:53
No. juicio: TJ/V-62913/2022
No. folio: Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
★ 07 OCT 2022 ★
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

Dirigido: QUINTA SALA ORDINARIA PONENCIA TRECE
Sala: QUINTA SALA ORDINARIA
Ponencia: PONENCIA TRECE
Magistrado(s): MTRA. LARISA ORTÍZ QUINTERO
Acto impugnado: OTROS
Concepto: DESAHOGO DE REQUERIMIENTO
Procedencia: ACTOR
Materia: ADMINISTRATIVA
Observaciones:
Copias original: 1

Anexos						
No.	Tipo de anexo	Fecha	Cantidad	Copias	Tipo de documento	Observaciones
1	ACUSE		1	0	ORIGINAL	
2	LEGAJO CANTIDAD EN FOJAS, SEGÚN LEYENDA		33	0	COPIA CERTIFICADA	
3	LEGAJO		1	0	COPIA SIMPLE	

Conforme a las digitalizaciones anteriores, se concluye que, en efecto, la

parte actora fue omisa en exhibir desde el escrito inicial de demanda, el acto que pretendía impugnar, pues, se insiste, en el acuse respectivo no se hizo constar que ésta hubiera presentado alguna documental, acuse o legajo junto con el mismo, ni se hizo descripción u observación alguna, en comparación con el acuse del escrito de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, en el que sí se hizo una descripción de las documentales que fueron exhibidas; empero, sin que de ninguna de ellas se advierta el "ACUERDO DE PREVENCIÓN DE FECHA QUINCE DE JULIO DEL 2022".

Cobra aplicación, la jurisprudencia 2a./J. 5/2011, de la Novena Época aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de enero de dos mil once, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, de marzo de dos mil once, página setecientos cincuenta y nueve, que dice:

"OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS. Conforme al Código Fiscal de la Federación, el trámite y resolución del recurso de revocación corresponden a la autoridad competente, quien puede realizar los actos que ello implica por sí o a través de diversas autoridades y personal subalterno, las que se encuentran obligadas a cumplir con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, dentro del personal subalterno se encuentran los encargados de las oficialías de partes, quienes al estar constreñidos a satisfacer dicha garantía constitucional, cuando reciben un documento en desahogo de un requerimiento no deben realizar un mero acto material, similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal. Así, dichos encargados no sólo deben asentar la fecha y hora de recepción del documento de que se trate y señalar el número de anexos, sino que están obligados a verificar que el escrito esté dirigido a la autoridad a la que están adscritos, que se trate de un documento original con firma autógrafa del promovente, así como el número de copias y, en su caso, las documentales acompañadas, y sin calificar su contenido, inventariarlas para no dejar duda sobre lo recibido, otorgando así certeza a los gobernados. De esta manera, en el acuse de recibo correspondiente tendrán que precisar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42008/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-62913/2022

tales datos, para verificar lo que efectivamente se agregará al expediente respectivo.

Ahora, debe señalarse que, contrario a lo argüido por el recurrente, el desechamiento de la demanda no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó los requisitos y presupuestos procesales con los que tiene que cumplirse para dicho efecto.

Ello, ya que, si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia y acceso a una tutela judicial efectiva; lo cierto es que, tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

Así, los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no violan el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, en tanto que sólo establecen los presupuestos de admisibilidad de la demanda de nulidad, y en caso, de no actualizarse dichos requisitos, el Magistrado Instructor, en ejercicio de sus facultades, podrá desechar el medio de impugnación. Además de que sería ilógico considerar que, en

el caso concreto, pudiera analizarse la legalidad de un acto que no fue exhibido por la actora al momento de interponer su demanda, ni con el escrito de desahogo.

Sustenta la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de la Décima Época, aprobada por la Segunda Sala de la Segunda Sala, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, de octubre de dos mil catorce, Tomo I, página novecientos nueve, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva- lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."

Así como la tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/23, de la Novena Época, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, de julio de dos mil seis, página novecientos veintiuno, que es de la literalidad siguiente:

"DESECHAMIENTO O SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42008/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-62913/2022

- 21 -

posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico."

En virtud de lo anteriormente expuesto, y al no acreditarse la ilegalidad de la determinación que se recurre, se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación dictado por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el día catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad **TJ/V-62913/2022**.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el día catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad **TJ/V-62913/2022**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su apoderado legal.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42008/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-62913/2022

- 22 -

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.42008/2023** como total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **Diecisiete de Enero de Dos Mil Veinticuatro**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES II Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.